



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 - 1956

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares ... 600 ptas.
Centros oficiales 500 ptas.

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración: Excm. Diputación Provincial

Ejemplar: 5 pesetas.

De años anteriores: 5 pesetas

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1975

Sábado 22 de marzo

Número 66

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de notificación

Don Francisco Zamorano Antón, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a quince de enero de mil novecientos setenta y cinco. El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas núm. 858/74, sobre imprudencia simple con lesiones y daños, seguido por Teodoro Manjarres Sandois, mayor de edad, casado, obrero, hijo de Pablo y de Juana, natural de Valdelucial (Salamanca) y domiciliado en Bilbao; Cándida Manjarres Hernández, mayor de edad, casada, sus labores y de la misma vecindad que el anterior, María Luisa García Mauriño, Vigo, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Madrid; Mónica Azqueta García Mauriño, de 11 años de edad, hija de Alberto y de María Luisa y vecina de Madrid; Sandalio Puerto Martínez, mayor de edad, casado, representante, últimamente domiciliado en París; y la esposa de éste, Irma Puecher, mayor de edad, casada, sus labores, y ambos en la actualidad en ignorado paradero; siendo denunciado Alberto Azqueta Pucheu, mayor de edad, casado, militar retirado, hijo de Florencio y de Sofía, natural de San Sebastián y vecino de Madrid, siendo partes el Ministerio Fiscal, y Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Alberto Azqueta Pucheu de la falta de imprudencia simple con lesiones y daños de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel Mateos. (Rubricado). Está el sello del Juzgado».

Publicación: Dicha resolución fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación respecto de la anterior sentencia en cuanto a los perjudicados Sandalio Puerto Martínez y la esposa del mismo Irma Puecher, ambos en ignorado paradero, y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El Secretario (ilegible).

Don Francisco Zamorano Antón, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el núm. 12/75 sobre imprudencia con lesiones y daños, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a veintuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco. El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, sobre imprudencia con lesiones y daños, seguido por José Luis Crespo Sáinz, mayor de edad, soltero, Funcionario y vecino de Oviedo; Felicidad Pérez Gutiérrez, de 49 años de edad, casada, sus labores y vecina de Madrid y Patricio Ansótegui Alonso, de 22 años de edad, soltero, Funcionario, hijo de Patricio y de Josefa, natural y vecino de Santander, contra Jacob Vankelen, domiciliado en la calle Zernikelan, n.º 688 de Papenderzht (Holanda), y en la actualidad en ignorado paradero; en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Fallo: Que debo condenar y con-

deno al denunciado Jacob Vankelen como autor responsable de la falta de imprudencia con lesiones y daños ya definida a la pena de tres mil pesetas de multa, reprensión privada, a la privación del permiso de conducción por término de un mes, al pago de las costas procesales y a que indemnice a los perjudicados José Luis Crespo Sáinz, en la suma de cuatro mil cien pesetas; a Felicidad Pérez Gutiérrez en la cantidad de dieciséis mil quinientas pesetas, y a Patricio Ansótegui Alonso en la suma de noventa y una mil doscientas treinta y ocho pesetas; por los daños y perjuicios causados a cada uno de ellos. Debiendo responder subsidiariamente de tales indemnizaciones en favor de los perjudicados la Empresa propietaria del vehículo que conducía el denunciado que es la denominada «Avis, S. A.».

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel Mateos. (Rubricado). Está el sello del Juzgado».

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y de lo que yo el Secretario doy fe.—Firmado: Francisco Zamorano.

Concuerda con su original a que me remito en su caso si fuere necesario, y para que sirva de notificación respecto de la anterior sentencia en cuanto al denunciado Jacob Vankelen, actualmente en ignorado paradero; y para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El Secretario (ilegible).

Don Francisco Zamorano Antón, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el

encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco. El señor don Manuel Mateos Santamaria, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas núm. 95/74 sobre imprudencia con daños, seguido por Joaquín Pereira Agostinho, de 43 años de edad, casado, obrero, natural de Milagres, provincia de Leiria (Portugal) últimamente domiciliado en Francia, y en la actualidad en ignorado paradero, contra Julio Rodríguez, de 35 años de edad, casado, obrero, natural de Vila Verde (Portugal), y siendo su último domicilio en Caravane (Francia) y en la actualidad en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal. F...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Julio Rodríguez de la falta de imprudencia simple con daños de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel Mateos. (Rubricado). Está el sello del Juzgado».

Dicha resolución fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original, a que me remito, y para que sirva de notificación respecto de la anterior sentencia tanto en lo que se refiere al perjudicado Joaquín Pereira Agostinho, así como en cuanto al denunciado Julio Rodríguez, ambos en ignorado paradero, y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—El Secretario, (ilegible).

Aranda de Duero

Don Arsenio Mora Cuéllar, en funciones de Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato número 28 de 1975, por fallecimiento de don Atanasio Gutiérrez Merino, natural de Tubilla del Lago, que falleció en Aranda de Duero el día 4 de marzo de 1973, sin haber otorgado testamento, en estado de casado con doña Cristina Pascual Alonso, fallecida el 5 de noviembre de 1974, habiendo fallecido también sus padres don Martín y doña Jesusa, y no habiendo dejado descendencia de su matrimonio, siendo reclamada la herencia por sus hermanos de doble vínculo don Juan y don Marcos Gutiérrez Merino y por los hijos de la también hermana de doble vínculo doña Estefanía Gutié-

rez Merino, llamados Andrea, Faustino, Severiano y Fortunato del Cura Gutiérrez; y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Aranda de Duero, a 10 de marzo de 1975.—El Juez, Arsenio Mora Cuéllar. — El Secretario (ilegible).

1.493.—198.00

Don Arsenio Mora Cuéllar, en funciones de Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato número 24 de 1975 por fallecimiento de doña Cristina Pascual Alonso, que falleció en Aranda de Duero el día 6 de noviembre de 1974 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, en estado de viuda de don Atanasio Gutiérrez Merino, sin haber dejado sucesión, habiendo fallecido también sus padres don Angel y doña Rafaela, siendo reclamada su herencia por sus hermanos de doble vínculo Cándido y Angel Pascual Alonso, y por los hijos del hermano de medio vínculo Pedro Pascual Sanz, fallecido, llamados Angel Miguel, Julia y Fortunata Pascual González; y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Aranda de Duero, a 10 de marzo de 1975.—El Juez, Arsenio Mora Cuéllar. — El Secretario (ilegible).

1.492.—166.00

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

Vista la petición suscrita al efecto por don Manuel Germain Miguel, vecino de Alar del Rey, Fabrica el Campo (Palencia).

Y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza, previa declaración de comarca de emergencia cinegética temporal y con la conformidad del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización:

Ambito de aplicación: Coto de

caza BU-10.072, situado en el término municipal de Hinojal de Río Pisuegra.

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Dexeutanol para zorros y ovourraquil para urracas.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que, de mutuo acuerdo, fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario, debiendo comunicar con antelación a esta Jefatura, al Sobreguarda de ICONA, residente en Villadiago, y al puesto de la Guardia Civil de Sotresgudo, la fecha de comienzo de las operaciones.

En ningún caso podrá hacerse uso de esta autorización antes de transcurridos cinco días naturales del de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.—El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limitrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos BANDOS y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación.

Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el Boletín Oficial de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado.

Iguamente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca o coto, así como en las proximidades de donde se hayan colocado los cebos, en los que de forma clara y visible figure la siguiente leyenda «CEBOS ENVENENADOS».

Complementarios

A.—En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B.—Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas

medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar daños y accidentes.

C.—Finalizada la operación, y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

D.—El titular interesado y, en todo caso, el propietario de la finca de donde esten colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

E.—El incumplimiento de alguna de estas condiciones ocasionará la anulación inmediata de esta autorización, aparte de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Burgos, 28 de febrero de 1975.—El Jefe Provincial del Servicio, Antonio Arjona.—Visto y conforme: El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

1.473.—549,00

Vista la petición suscrita al efecto por el Presidente de la Hermandad de Labradores de Regumiel de la Sierra.

Y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado 3.º del art. 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización.

Ámbito de aplicación.—Término municipal de Regumiel de la Sierra

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: D e x e u t a n o l.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mutuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario, debiendo comunicar con antelación a esta Jefatura al

Guarda mayor forestal de ICONA, residente en Quintanar de la Sierra, y al puesto de la Guardia Civil de Quintanar de la Sierra, la fecha de comienzo de las operaciones.

En ningún caso podrá hacerse uso de esta autorización antes de transcurridos cinco días naturales del de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.—El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limitrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B. O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda: CEBOS ENVENENADOS.

Complementarios

A.—En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B.—Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

C.—Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, un informe de tallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

D.—El titular interesado y, en todo caso el propietario de la finca donde estén colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

E.—El incumplimiento de alguna de estas condiciones ocasionará la anulación inmediata de esta autorización, aparte de las res-

ponsabilidades en que pudiera incurrir.

Burgos, 10 de marzo de 1975.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.—Visto y conforme: El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

1.573.—549,00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Luis Cameno Ramos, vecino que fue de Burgos, calle Vitoria, núm. 165 y en la actualidad en paradero desconocido, que en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, remita a este Servicio Provincial, plaza de Alonso Martínez, núm. 7-A-1.º, la declaración que estime oportuna en defensa de sus derechos, en relación con la denuncia formulada contra él por el Guarda de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Burgos, don Lucio Muñoz; advirtiéndole que de no hacerlo así continuará la tramitación del expediente irrogándole los perjuicios que hubiere lagar, y que las firmas que aparezcan en los escritos que presente deberán estar diligenciadas notarialmente o reconocidas por la Alcaldía donde residan los firmantes.

Burgos, 25 de febrero de 1975.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 14 del corriente mes de marzo, aprobó los siguientes padrones de contribuyentes para el percibo de los arbitrios que se indican:

A) Padrón para el devengo de los derechos y tasas por ocupación de la vía pública con kioscos, y

B) Padrón para el percibo del arbitrio con fin no fiscal sobre deficiencia de altura de edificios.

Dichos padrones se hallan de puestos al público en la Sección de Arbitrios de la Secretaría General, durante un plazo de 15 días, a partir de la publicación del oportuno anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no solo a efectos de reclamaciones por parte interesada, sino también a efectos de notificación de las liquidaciones practicadas, de conformidad a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Haciendas Locales.

Burgos, 13 de marzo de 1975.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Resinas Poliesteres S. A.

(Conclusión)

Art. 48. — *Aumento voluntario individual.* Las cantidades que se asignan en concepto de aumentos voluntarios de carácter individual no serán absorbidas por las mejoras que se establezcan con carácter general, salvo que expresamente se establezca otra cosa cuando se concedan estos aumentos.

Análogamente, estas cantidades no podrán ser absorbidas por las diferencias en las retribuciones cuando se produzcan ascensos en la escala de clasificación salvo que

expresamente se establezca lo contrario.

Art. 49. — Para mayor claridad de la estructura general contenida en los artículos anteriores se establece a continuación la distinción siguiente:

a) Salario de día de trabajo, integrado por los conceptos salario base, prima de antigüedad, complemento de grado, complemento de productividad, parte proporcional de plus colectivo y aumento voluntario individual.

b) Salario de día de descanso: Salario base, prima de antigüedad, complemento de grado, complemento de productividad, parte proporcional de plus colectivo y aumento voluntario individual.

Art. 50. — Aumento de los conceptos por trabajo a turno: nocturno, compensación de domingos, etcétera.

Al efectuar el cómputo de todos los conceptos que integran los específicos de las diversas modalidades de «trabajo a turno», se han tenido en cuenta ya las partes proporcionales que de tales conceptos habría de percibir el trabajador en los días de descanso compensatorio y durante las vacaciones, por lo que en ellos percibirá el resto del salario, sin incrementos por trabajos a turnos, lo que se hace con la única finalidad de evitar desigualdades que, en otro caso, se producirían, dada la complejidad en los cálculos que habrían de realizarse, personalmente, para cada uno de los interesados.

Art. 51. — *Cuantía de retribución.* A continuación se recogen en forma de cuadro las cuantías de la retribución.

GRUPO OBREROS

Nivel	Salario base diario	Complemento de grado diario	Complemento de prod. diario	Partes de plus colectivo
NIVEL 5	250	160	137	2
NIVEL 6	255	164	145	2,5
NIVEL 7	260	167	157	2,5
NIVEL 8	260	172	159	2,5

— Además del recargo señalado por trabajo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículo 37 y 46, respectivamente).

PROFESIONALES DE LA INDUSTRIA CUALIFICADOS

Prima de nocturnidad	Domingo trabajado	Festivo trabajado	Descan. semanal día festivo	Horas extraord.	
				día labora.	día descan.
87	258	468	234	132	140
92	274	507	250	142	151
99	321	585	281	150	160
99	321	585	281	150	160

Plus de trabajo a turno:

— Turno total: 16 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 14 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 10 Ptas. por día efectivamente trabajado.

GRUPO OBREROS

Nivel	Salario base diario	Complemento de grado diario	Complemento de prod. diario	Partes de plus colectivo
NIVEL 1	235	146	132	1
NIVEL 2	235	151	140	1
NIVEL 3	240	154	137	1
NIVEL 4	245	157	134	1,5

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículo 37 y 46, respectivamente).

PROFESIONALES DE LA INDUSTRIA NO CUALIFICADOS

Prima de nocturnidad	Domingo trabajado	Festivo trabajado	Descan. semanal día festivo	Horas extraord.	
				día labora.	día descan.
77	234	429	202	113	120
77	234	429	202	113	120
77	241	449	202	115	123
81	250	459	219	119	127

Plus de trabajo a turno:

— Turno total: 16 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 14 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 10 Ptas. por día efectivamente trabajado.

GRUPO OBREROS

Nivel	Salario base diario	Complemento de grado diario	Complemento de prod. diario	Partes de plus colectivo
NIVEL 1	255	159	133	2
NIVEL 2	260	162	142	2,5

PROFESIONALES DE OFICIOS AUXILIARES

Prima de nocturnidad	Domingo trabajado	Festivo trabajado	Descan. semanal día festivo	Horas extraord.	
				día labora.	día descan.
87	258	468	234	132	140
92	274	507	250	142	151

Nivel	Salario base diario	Complemento de grado diario	Complemento de prod. diario	Partes de plus colectivo	Prima de nocturnidad	Domingo trabajado	Festivo trabajado	Descan. semanal día festivo	Horas extraord. día labora.	Horas extraord. día descan.
NIVEL 3	275	164	144	2,5	99	321	585	281	150	160
NIVEL 4	275	166	149	2,5	99	321	585	281	150	160

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículo 37 y 46, respectivamente).

Plus de trabajo a turno:

— Turno total: 16 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 14 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 10 Ptas. por día efectivamente trabajado.

Sección 3.^a—Retribución del personal empleado administrativo, de laboratorio, delinquentes, instrumentistas, capataces, encargados y subalternos.

Art. 52.—Definiciones. La retribución del personal de los grupos señalados en la sección 3.^a de este capítulo, está integrada por los siguientes conceptos con las características que se señalan:

1) Sueldo base se percibe por meses naturales, y con las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad y Participación en Beneficios.

2) Prima de antigüedad: se calcula como tanto por ciento sobre el sueldo base, de igual modo que el señalado en el artículo 37 para el personal obrero.

Se percibe mensualmente, y en las pagas extras de Navidad, 18 de Julio y Participación en Beneficios.

3) Complemento de grado: se percibe mensualmente, y en las pagas de 18 de Julio y Navidad.

4) Complemento de productividad: se percibe mensualmente en iguales condiciones y con iguales características que las señaladas en el artículo 39. Se percibe, también en las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

5) Plus colectivo: se percibe mensualmente con iguales condiciones que las señaladas en los artículos 40 y 41 para el personal obrero.

6) Gratificaciones de 18 de Julio, Navidad y Participación en Beneficios.

Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad consistirán en una mensualidad completa de sueldo base, prima de antigüedad, complemento de productividad.

Se abonarán en las mismas condiciones señaladas en el art. 39.

La participación en beneficios consistirá en quince días del sueldo base y prima de antigüedad, abonándose en las fechas señaladas en el art. 42.

8) Prima de trabajo nocturno:

Consistirá en una cantidad estimada en pesetas por noche de trabajo para el personal que trabaja a turno. Se considera en los importes que se fijan, incluidos todos los recargos legales.

9) Compensación de domingos y días festivos para el personal que trabaja a turno: se remite a lo dicho en el artículo 44.

La cuantía de la compensación por trabajo en domingo o día fes-

tivo abonables o no, se recogerá en los cuadros que más adelante se insertan. Además de la compensación se abonará la antigüedad correspondiente.

10) Horas extraordinarias: Se establece un valor fijo de la hora en la que quedan incluidos todos los recargos legales.

11) Plus de turno: Se establecen diferentes valores según los turnos de igual modo a como se definen en el artículo 45 y que se abonarán por días efectivamente trabajados.

Turno total: 16 pesetas por día efectivamente trabajado.

Turno parcial: 14 pesetas por día efectivamente trabajado.

Turno especial: 10 pesetas por día efectivamente trabajado.

Turno parcial: 14 pesetas por día efectivamente trabajado.

Turno especial: 10 pesetas por día efectivamente trabajado.

12) Prima de vacaciones: igual que lo señalado en el artículo 46.

Art. 53.—Cuantía de la retribución. Como síntesis de los distintos conceptos que han sido detallados, se incluyen al final del capítulo, en forma de cuadros, los importes de los distintos conceptos retributivos, con excepción de la prima de vacaciones y prima de antigüedad que se percibirán en la cuantía individual: se remite a lo señalado en el artículo 51.

Art. 55.—En el caso en que sea necesario utilizar un concepto retributivo que haya de referirse a día, cuando este mismo concepto está referido al mes en las definiciones, se dividirá este importe por treinta. El resultado se redondeará por exceso o por defecto, según que sea superior o inferior a cincuenta céntimos.

Igualmente cuando el importe se haya de referir a hora se dividirá el importe día por siete.

Art. 56.—Aumento de los conceptos por trabajo a turno: nocturno, compensación de domingos etc.: Se remite a lo expuesto en el artículo 51 para el personal obrero.

CAPITULO VII

COMISIÓN DE VALORACIÓN

Sección 1.^a—Comisión de valoración.

Art. 57.—Se crea una comisión para entender todos los problemas

que hagan referencia a valoración de puestos. Estará constituida por el Director de la Fábrica o persona en quien delegue, un miembro del Jurado de Empresa del mismo grado que el que haya que valorarse o del inmediato superior, caso de no existir del mismo, el técnico encargado de las valoraciones, el Jefe de Servicio en que esté encuadrado el puesto de trabajo y un vocal social de la Comisión Paritaria del Convenio del mismo o superior grado que el puesto de cuya valoración se trate.

Art. 58.—Los acuerdos de la Comisión de valoración son puramente informativos. Serán tomados por mayoría de votos y será preceptivo tal informe en todos los casos de valoración ya se trate de valoración inicial o de la revisión por cualquier causa de una valoración ya establecida.

La propia comisión establecerá los procedimientos para regular el que habrá de seguirse en casos en que esté prevista su intervención.

Si como consecuencia del informe de la comisión de valoración fuera reconocido por la Empresa un cambio de nivel asignado al puesto surtirá efectos económicos tal reconocimiento desde la fecha en que fuese solicitada por el titular la nueva valoración o desde el día en que, a iniciativa de la Empresa, comenzase sus actuaciones la comisión para valorar el citado puesto.

En caso de reclamación del trabajador ante la Delegación de Trabajo contra la valoración asignada por la Empresa, se aplicará la misma norma en cuanto a la aplicación retroactiva de los efectos económicos desde las fechas antes indicadas.

GRUPO DE ENCARGADOS

Nivel	Sueldo base Pts./mes	Comple- mento de grado Pts./mes	Comple- mento de prod. Pts./mes	Partes de plus colectivo	Prima de noctur- nidad	Domin- go tra- bajado	Festivo traba- jado	Descan. semanal dia festivo	Horas extraord. dia labora.	Horas extraord. dia descan.
NIVEL 1	8.750	5.500	4.446	3	102	406	683	344	177	189
NIVEL 2	8.750	5.700	4.518	3	102	406	683	344	177	189

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 46, respectivamente).

Plus de trabajo a turno:
— Turno total: 16 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 14 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 10 Ptas. por día efectivamente trabajado.

GRUPO DE CAPATACES

Nivel	Sueldo base Pts./mes	Comple- mento de grado Pts./mes	Comple- mento de prod. Pts./mes	Partes de plus colectivo	Prima de noctur- nidad	Domin- go tra- bajado	Festivo traba- jado	Descan. semanal dia festivo	Horas extraord. dia labora.	Horas extraord. dia descan.
NIVEL 1	8.500	5.280	4.366	3	102	352	624	328	163	174
NIVEL 2	8.500	5.500	4.404	3	102	352	624	328	163	174

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 46, respectivamente).

Plus de trabajo a turno:
— Turno total: 16 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 14 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 10 Ptas. por día efectivamente trabajado.

GRUPO DE INSTRUMENTISTAS

Nivel	Sueldo base Pts./mes	Comple- mento de grado Pts./mes	Comple- mento de prod. Pts./mes	Partes de plus colectivo	Prima de noctur- nidad	Domin- go tra- bajado	Festivo traba- jado	Descan. semanal dia festivo	Horas extraord. dia labora.	Horas extraord. dia descan.
NIVEL 1	8.500	5.500	4.404	3	102	352	624	328	163	174

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 46, respectivamente).

Plus de trabajo a turno:
— Turno total: 16 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 14 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 10 Ptas. por día efectivamente trabajado.

GRUPO DE DELINEANTES

	Sueldo base Pts./mes	Complemen- to de grado Pts./mes	Complemen- to de pro- ductividad Pts./mes	Partes plus colectivo	Horas extraordinarias	
					Día laborable	Día descanso
NIVEL 1	8.500	4.700	2.191	3	144	154
NIVEL 2	9.000	5.500	3.219	3	163	174
NIVEL 3	9.000	5.700	3.573	3	163	174

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 46, respectivamente).

GRUPO DE LABORATORIO

Nivel	Sueldo base Pts./mes	Comple- mento de grado Pts./mes	Comple- mento de prod. Pts./mes	Partes de plus colectivo	Prima de noctur- nidad	Domin- go tra- bajado	Festivo traba- jado	Descan. semanal dia festivo	Horas extraord. dia labora.	Horas extraord. dia descan.
NIVEL 1	7.250	4.500	3.846	1	77	234	429	203	111	118
NIVEL 2	7.250	4.700	4.093	1,5	77	234	429	203	119	127
NIVEL 3	8.250	4.900	3.200	2	81	243	459	219	134	143
NIVEL 4	8.250	5.100	3.427	2,5	87	250	507	234	144	154
NIVEL 5	8.250	5.700	3.739	2,5	92	274	585	250	154	164

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 46, respectivamente).

Plus de trabajo a turno:

— Turno total: 16 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 14 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 10 Ptas. por día efectivamente trabajado.

GRUPO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

	Sueldo base Pts./mes	Complemento de grado Pts./mes	Complemento de productividad Pts./mes	Partes plus colectivo	Horas extraordinarias	
					Día laborable	Día descanso
NIVEL 1	7.800	4.800	3.080	1	125	133
NIVEL 2	7.800	5.000	3.215	1,5	132	141
NIVEL 3	8.000	5.400	3.338	2	143	158
NIVEL 4	9.000	5.700	2.560	2,5	163	174
NIVEL 5	9.000	5.900	2.736	2,5	163	174
NIVEL 6	10.000	6.200	2.740	3	179	191
NIVEL 7	10.000	6.500	3.056	3	179	191

GRUPO DE SUBALTERNOS

Nivel	Sueldo base Pts./mes	Complemento de grado Pts./mes	Complemento de prod. Pts./mes	Partes de plus colectivo	Prima de nocturnidad	Domingo trabajado	Festivo trabajado	Descan. semanal día festivo	Horas extraord.	
									día labora.	día descan.
NIVEL 1	7.250	4.500	4.127	1	77	243	429	203	115	123
NIVEL 2	8.000	4.900	3.568	1	77	243	429	203	132	141

— Además del recargo señalado por trabajo en domingo o día festivo, se percibirá el importe de la antigüedad que corresponda.

— Prima de antigüedad y prima de vacaciones (artículos 37 y 46, respectivamente).

Plus de trabajo a turno:

— Turno total: 16 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno parcial: 14 Ptas. por día efectivamente trabajado.

— Turno especial: 10 Ptas. por día efectivamente trabajado.

CAPITULO VIII

PREVISIÓN Y SERVICIOS SOCIALES

Sección 1.ª—Subsidio de enfermedad.

Art. 59.—En los casos de baja por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador enfermo un complemento de indemnización que sumado al que perciba de la Seguridad Social le garantice el 90 % del importe de la base sobre la que se calcule menos el importe que corresponda en dicha base a las pagas extraordinarias que, en las correspondientes fechas le serán abonadas al trabajador enfermo completas por la Empresa.

La parte de dichas pagas deducidas al calcular la indemnización al trabajador se destinará a un fondo que se pondrá a disposición del Jurado de Empresa para obras de carácter social.

Para tener derecho a ello es necesario que la baja del Seguro Obligatorio sea confirmada por el médico de Empresa, prevaleciendo el criterio de éste sobre el del Seguro de Enfermedad a efectos del pago de la indemnización complementaria.

El período durante el que se pagará el complemento de acuerdo con la antigüedad del beneficiario, será el siguiente:

De 1 a 5 años de antigüedad: 3 primeros meses al 100 por 100 del

complemento, 3 restantes, al 50 por 100.

De 6 a 10 años: 4 primeros meses al 100 por 100 del complemento, 4 restantes al 50 por 100.

De 11 a 15 años: 5 primeros meses al 100 por 100 del complemento, 5 restantes al 50 por 100.

Más de 15 años: 6 primeros meses al 100 por 100 del complemento, 6 restantes al 50 por 100.

Entendiéndose estos plazos dentro de cada período anual y como prestación total acumulada. Por cada hijo, se rebajará un año la antigüedad requerida para el percibo de esta indemnización, que comenzará a devengarse en períodos de baja superiores a tres días, pagándose únicamente el 75 por 100 en la forma expresada, las fechas comprendidas entre el primero y el tercer día.

Sección 2.ª—Accidentes de trabajo.

Art. 60.—En caso de baja por accidente de trabajo, la Empresa abonará al trabajador accidentado una indemnización del 25 por 100, calculado este porcentaje sobre la misma base que sirve de cálculo para la indemnización derivada del Régimen de Accidentes de Trabajo, deducida la parte correspondiente a las pagas extraordinarias, abonándose éstas íntegramente al accidentado.

El límite máximo de esta in-

demnización se fija en el tope vigente en el Régimen General para esta misma contingencia.

Se percibirá esta misma subvención desde el primer día de la baja y durante el plazo que a continuación se señala:

De 0 a 5 años de antigüedad: 6 meses.

De 6 a 10 años de antigüedad: 8 meses.

De 11 a 15 años de antigüedad: 10 meses.

Más de 15 años de antigüedad: 12 meses.

Sección 3.ª—Premio de nupcialidad.

Art. 61.—Se establece un premio de nupcialidad consistente en una mensualidad del salario correspondiente, para los trabajadores que contraigan matrimonio. Se incluirá también en el cómputo del salario además de la antigüedad el complemento de grado y complemento de productividad. Sin perjuicio de la indemnización que por dote corresponda a las trabajadoras que rescindan su contrato de trabajo al contraer matrimonio.

Sección 4.ª—Premio de natalidad.

Art. 62.—Los trabajadores incluidos en el Convenio tendrán derecho al percibo de un premio de natalidad de 2.000 pesetas por el nacimiento de cada hijo.

Sección 5.^a—*Jubilación, viudedad y orfandad.*

Art. 63.—Dadas las nuevas disposiciones contenidas por la llamada Ley de Seguridad Social la Empresa asegura que la aplicación de las normas legales no significará merma de las que se reflejaban en el Convenio anterior al presente.

Sección 6.^a—*Seguro de vida.*

Art. 64.—La Empresa ha contratado con primas a su cargo, un seguro colectivo de vida que garantice, en caso de fallecimiento del trabajador, el percibo de una indemnización pagadera a los beneficiarios que él libremente designe o haya designado.

En la póliza será solamente incluido el personal casado y el que en el futuro contraiga matrimonio; las mujeres casadas se considerarán expresamente excluidas, salvo en el caso en que por soportar los gastos familiares u otros análogos, serán asimiladas al caso de los varones casados. Esta circunstancia será apreciada por la Empresa, previo informe del Jurado, a petición de la interesada.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Las normas del presente Convenio sustituyen íntegramente las que venían rigiendo hasta la fecha.

2.^a Las partes firmantes hacen

constar que, a su juicio, las cláusulas contenidas en el presente Convenio, no repercutirán en los precios de los productos fabricados por la Empresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a La Comisión deliberadora ha fijado el valor de la hora extraordinaria teniendo en cuenta, no solamente las disposiciones que regulan la materia, sino también el importe total global de los salarios y la distribución acordada, en la cual ya se tuvo presente la incidencia de las disposiciones sobre el valor de la hora extraordinaria, partiendo del total de horas trabajadas durante el año 1972 y del valor a ellas asignadas, por lo que se entiende que no procede en ningún caso incremento de la cantidad señalada para cada hora, de común acuerdo con las representaciones económica y social.

Todas las fiestas incluidas en el calendario laboral tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

Las cifras globales anuales resultantes de la aplicación de este Convenio incluyen todos los pluses que se señalan en Reglamentaciones o Convenios Nacionales o Provinciales.

Cualquier variación será absorbida con las cifras de este Convenio sin que proceda modifica-

ción en ellas si en su cómputo anual sobrepasa lo que dichas disposiciones establecen.

CLAUSULA DE REVISION

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, la Comisión Deliberadora acuerda que los salarios fijados en el presente Convenio serán revisados para el siguiente año de vigencia, 1976, incrementándose, en la cantidad resultante de aplicar el tanto por ciento de crecimiento experimentado por el índice del coste de la vida para el conjunto nacional (índices diciembre 1974-diciembre 1975) sobre la retribución del Oficial 2.^a del grupo de obreros comprensiva de los conceptos: salario base, complemento de grado, complemento de productividad y plus colectivo mínimo garantizado, o bien sobre la base media ponderada, sobre iguales conceptos calculada sobre la plantilla de alta en diciembre de 1975 acogida al Convenio Colectivo, si ésta fuera mayor.

El montante resultante, igual para todos los grupos y niveles, se abonará bajo la denominación «Plus Coste de Vida» y se abonará por día o mes natural y con las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

ROTACION DE TURNOS

	Mañana	Tarde	Noche	Descanso
L	A	D	B	C
M	A	D	C	B
X	A	B	C	D
J	D	B	C	A
V	A	B	C	D
S	A	B	C	D
D	A	B	C	D
	Mañana	Tarde	Noche	Descanso
L	D	B	C	A
M	D	B	A	C
X	D	C	A	B
J	B	C	A	D
V	D	C	A	B
S	D	C	A	B
D	D	C	A	B
	Mañana	Tarde	Noche	Descanso
L	B	C	A	D
M	B	C	D	A
X	B	A	D	C
J	C	A	D	B
V	B	A	D	C
S	B	A	D	C
D	B	A	D	C
	Mañana	Tarde	Noche	Descanso
L	C	A	D	B
M	C	A	B	D
X	C	D	B	A
J	A	D	B	C
V	C	D	B	A
S	C	D	B	A
D	C	D	B	A